

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto del Gobierno de la República, de 31 de Agosto último, se abre desde el dia 5 al 12 del actual, en la Contaduría de fondos provinciales, la suscripción voluntaria al Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas con sujeción á las prescripciones que en el indicado Decreto se expresan y se insertan á continuación. Segovia 3 de Setiembre de 1873 — El Vice presidente de la Comisión provincial, Leandro de Odriozola. — Salvador María Sanz, Secretario.

CORTES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Art. 1.º El Gobierno de la República queda autorizado para extinguir el déficit del Tesoro que en 1.º de Julio de este año importaba 500 millones de pesetas, incluso el pago del cupón del primer semestre, por medio de las operaciones que se determinan en la presente ley.

Art. 2.º Se abrirá la suscripción de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios acordada por los artículos 10 y 17 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y de 50 millones de pesetas á que da derecho el pago de los dos semestres últimos del cupón de la Deuda, cuyo abono se facilita por la presente ley, en consonancia con el párrafo segundo del art. 5.º de la ya citada.

Art. 3.º El Gobierno de la República presentará en breve á las Cortes, un proyecto de ley para el arreglo definitivo de los intereses de la Deuda pública, por cuyo medio puedan quedar á su disposición los 120 millones de pesetas en billetes hipotecarios afectos á los ocho semestres sucesivos.

Art. 4.º Cumplidos los preceptos de los artículos anteriores, el Gobierno abrirá la suscripción de los 120 millones

citados, completando así la negociación de los 300 millones que autorizó la ley.

Art. 5.º Las garantías hipotecarias de esta emisión serán:

Primer. Los pagarés de compradores de bienes nacionales que no estén sujetos al pago de deudas especiales.

Segundo. Los bienes desamortizados pendientes de enajenación.

Tercero. Los bonos propios del Tesoro.

Cuarto. El derecho de dominio sobre las minas del Almadén.

Quinto. Los bienes que constituyen el último Patrimonio que fué de la Corona, exceptuando los que por el artículo 7.º se declaran afectos á la operación especial de que el mismo se trata, y los que la Comisión de las Cortes al efecto nombrada declare monumentos artísticos.

Si por circunstancias de cualquier índole la Comisión de las Cortes no hiciere ó terminare la destinación de todos los bienes del Patrimonio, la declaración de monumentos de arte se hará por una comisión de personas de reconocida competencia que el Gobierno nombraría con tal objeto.

Sexto. Los montes del Estado que daban segregarse de los exceptuados en 1862 por razones forestales.

Art. 6.º La designación de la época de las emisiones á que se refieren los artículos anteriores la hará el Gobierno, atendidas las circunstancias; y si alguna parte no se cubriese por la suscripción nacional, podrá el Gobierno colocarla directamente, siempre que no baje del tipo de la par.

Los billetes hipotecarios de que tratan los artículos anteriores disfrutarán 8 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización anual.

Art. 7.º Se realizará un empréstito nacional de 175 millones de pesetas. La garantía especial de este empréstito será la siguiente:

Pagarés de compradores de bienes del Patrimonio que fué de la Corona, solares del Buen Retiro, Pardo y la Casa de Campo.

El interés será de 6 por 100, y la amortización se hará en los términos que determina el art. 11.

Art. 8.º El importe total de este empréstito se prorrateará entre todas las provincias de España en proporción al cupo que paguen de contribución territorial é industrial.

En el término de 10 días después de

aprobada y sancionada esta ley por las Cortes, las Diputaciones provinciales abrirán la suscripción á este empréstito nacional en toda España. Esta suscripción durará ocho días, y se admitirá a ella toda partida que no baje de 20 pesos.

Dentro de este plazo, podrán las Diputaciones provinciales proponer al Gobierno cualquiera otra medida que crean conducente á realizar la parte que les correspondan con sujeción á lo que prescribe la presente ley.

Trascurrido dicho plazo sin haberse cubierto la suscripción, ó haberse aprobado por el Gobierno las proposiciones de las Diputaciones provinciales, procederán las Administraciones económicas á prorratear la cantidad correspondiente entre todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporción á las cuotas que satisfagan al Tesoro, no incluyendo aquellos que paguen menos de 30 pesetas, y entendiéndose que al arrendatario ó colono solo se le impondrá la cantidad que en el prorrateo le corresponda como contribuyente por arrendamiento ó colonia.

Art. 9.º El cobro á los contribuyentes se hará en la proporción y en las fechas que en seguida se expresan.

Cincuenta millones en fin de Setiembre.

Cincuenta millones en fin de Diciembre.

Setenta y cinco millones en los plazos que marque el Gobierno dentro del año próximo.

La parte fija proporcional á los 75 millones no será exigible á los contribuyentes sino en el caso de que las Cortes no hayan acordado lo antes de la fecha de su percepción medios de reemplazarla.

Art. 10.º El Gobierno entregará por las cantidades suscritas ó prorrateadas de este empréstito láminas de 20, 100 y 500 pesetas divididas en décimos y recibos por las fracciones de 20 pesetas.

Art. 11. Estas láminas se admitirán en pago de contribuciones por el 10 por 100 del cupo cada año á cada contribuyente, y por su total en pago de los bienes que se determinan como garantía especial en el art. 7.º cuando se vendan.

Art. 12. Estas láminas se admitirán por su valor total en toda clase de fianzas al Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 13. Una Junta compuesta de dos mayores contribuyentes de Madrid, uno por territorial y otro por industrial, dos

Diputados á Cortes y el Gobernador del Banco de España, cuidarán de que á las garantías determinadas en el artículo 7.º no se les dé aplicación distinta de la determinada en esta ley.

La Junta inspectora de la Deuda pública extenderá su inspección á la Deuda flotante y a cuaquiera otra clase de Deuda.

Art. 14. El saldo que, una vez apreciadas las operaciones determinadas en los artículos anteriores, resulte hasta el total importe del descubierto del Tesoro se cubrirá: primero, con la negociación ó pignoración de los pagarés de Río Tinto, para cuya operación especial podrá el Gobierno emitir también billetes hipotecarios con amortización á los vencimientos de los mismos, si fuere más ventajoso á los intereses del Tesoro; segundo, con los productos de la venta del material viejo é inútil de Guerra y Marina, cuando se halte promulgada la ley correspondiente; y tercero con los productos de las salinas de Torrevieja.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

=Rafael Cervera, Vice presidente.=

=Estuardo Cagigal, Diputado Secretario.=

=Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.=R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Para cumplir lo mandado en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la ley del 25 del corriente, dictada para extinguir el déficit del Tesoro, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º La cantidad que cada provincia se señala para el empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la ley será la que respectivamente demuestra la relación adjunta (Documento núm. 1).

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales ó las Comisiones permanentes de las mismas donde aquellas no se hallen reunidas, abrirán la suscripción a este empréstito, respectiva á su provincia, ante del dia 7 de Setiembre proximo, anunciando previamente en el Boletín

eficial, con inserción de la ley y del presente decreto.

Art. 5.º La suscripción permanecerá abierta durante ocho días consecutivos, aun cuando alguno de estos sea festivo.

Art. 6.º Durante los mismos ocho días las Diputaciones podrán proponer al Gobierno, por el conducto del Ministerio de Hacienda, cualquier otro medio que crean conducente a realizar la parte del empréstito correspondiente a la provincia, con tal de que no sea opuesto a las prescripciones de la ley. En todo caso las Diputaciones admitirán los pedidos de suscripción que se les hagan, no siendo menos de 20 pesetas. Estos pedidos se redactarán con arreglo al modelo adjunto (documento núm. 2), y los ejemplares impresos se facilitarán gratis a los interesados en las Administraciones económicas respectivas.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, después de tomar razón y de hacer en los pedidos la anotación que expresa el modelo, remitirán diariamente a dichas Administraciones económicas los pedidos originales que hayan admitido en el día con la factura correspondiente.

Documento núm. 1.º

Dirección general de Contribuciones y Rentas.

Repartimiento que, en virtud de lo que determina el art. 8.º de la ley de 25 del corriente, forma esta Dirección general de la suma con que cada provincia debe contribuir al empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la misma ley, en proporción a su cupo por contribución territorial y por la industrial.

PROVINCIAS.	CU- PO de cada pro- vincia por territorial al 18 por 100 sobre la riqueza.	IMPORTE de las cuo- tas por la contribu- ción indus- trial.	TOTAL por ambas contribu- ciones.	CAN- TIDAD con que debe contri- buir cada provincia al respecto de 107'55 por 100 con que gravan al total de los cupos los 475 millones
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Albacete.	2 026 572	155 588	2 182 160	2 342 540
Alicante.	3 184 027	383 096	3 567 123	3 828 960
Almería.	4 904 869	230 785	2 156 634	2 292 420
Avila.	1 499 448	149 055	1 648 181	1 769 490
Badajoz.	4 046 022	292 849	4 338 871	4 637 560
Barcelona.	6 608 441	3 209 215	9 817 656	10 558 510
Bilbao.	2 258 860	329 242	2 588 102	2 778 080
Cáceres.	2 784 910	183 075	2 957 985	3 185 850
Cadiz.	5 015 521	410 417	5 125 958	5 502 200
Castellón.	1 930 587	243 053	2 193 620	2 554 640
Ciudad Real.	5 058 820	208 803	5 247 623	5 486 010
Córdoba.	4 491 137	390 152	4 881 289	5 239 590
Coruña.	5 555 468	56 198	4 415 666	4 415 620
Cuenca.	2 160 321	200 177	2 360 498	2 553 770
Gerona.	2 320 029	365 804	2 683 853	2 880 840
Granada.	5 665 215	484 055	4 149 250	4 453 820
Guadalajara.	2 173 115	161 404	2 332 419	2 505 650
Huelva.	1 874 928	195 545	1 770 473	1 900 150
Huesca.	2 285 865	227 255	2 513 120	2 697 590
Jac. .	3 461 455	271 546	3 732 499	4 006 480
León.	2 693 712	210 127	2 905 839	3 116 990
Lérida.	2 209 587	290 481	2 499 858	2 683 540
Lugo.	1 912 703	204 940	2 117 643	2 273 090
Madrid.	2 388 894	172 911	2 561 005	2 749 850
Málaga.	8 598 578	4 492 649	13 091 027	14 051 960
Murcia.	4 544 571	711 767	5 036 338	5 427 490
Navarra.	2 766 781	245 114	3 011 95	3 252 980
Orense.	1 951 125	*	1 951 125	2 094 540
Oviedo.	2 779 810	130 599	2 282 045	2 449 560
Palencia.	2 513 400	228 658	3 104 510	3 352 220
Pontevedra.	2 515 784	286 629	2 512 058	2 728 660
Salamanca.	2 659 728	229 895	2 802 413	3 008 120
Santander.	2 216 584	459 530	2 889 623	3 101 750
Segovia.	1 690 848	170 181	4 676 154	4 799 170
Soria.	6 658 484	1 088 660	1 861 029	1 997 640
Tarragona.	1 417 15	100 556	1 747 144	8 515 820
Teruel.	2 742 580	327 85	1 241 051	1 552 150
Toledo.	2 061 907	146 988	3 270 435	3 510 490
Valladolid.	4 097 250	531 116	2 208 895	2 371 040
Zamora.	6 918 469	1 155 040	4 448 766	4 775 520
Zaragoza.	2 868 845	415 118	8 084 009	8 677 410
Boletines.	2 176 900	179 641	5 282 263	5 523 190
Canarias.	4 314 529	697 259	2 356 541	2 520 520
Alava.	2 10 89	343 972	5 011 768	5 279 650
Guipúzcoa.	1 495 877	502 736	2 434 661	2 634 840
Vizcaya.	2 529 255	*	1 696 613	1 821 130
	1 317.39	21 714.842	163.052.781	175.000.000

Madrid 28 de Agosto de 1873.—José María Torres.

Madrid 31 de Agosto de 1873.—El Gobierno de la República aprueba este repartimiento.—Carvajal.

tado del reconocimiento de los valores, quedará los interesados responsables en cuanto á la legitimidad de aquellos.

Art. 8.º Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que las candidatas suscritas en los pedidos que diariamente reciban se hagan efectivas en la Caja al dia siguiente con las formalidades de instrucción, y con arreglo á las disposiciones que oportunamente dictarán la Dirección general del Tesoro y la Sección de Intervención general del Estado. Las Administraciones facilitarán á los suscriptores un resguardo provisional arrugado al modelo adjunto (documento núm. 5). Estos resguardos serán canjeables en su dia por las láminas que determina el art. 10 de la ley.

Art. 9.º En pago de las dos terceras partes de la suscripción se admitirá como efectivo la partida liquida á metálico de los cupones vencidos del último semestre de las diferentes clases de Deuda del Estado, del Tesoro y de la Caja de Depósitos, y los intereses de inscripciones nominativas. En equivalencia de los cupones entregaran los suscriptores las carpetas representativas de ellas, facilitadas por las Direcciones de la Deuda, del Tesoro ó de la Caja de Depósitos; y en el caso de que no conste en ellas el resul-

obligatorio á los contribuyentes comprendidos en el repartimiento.

Art. 10. La cobranza se verificará por el Banco de España en su carácter de recaudador de las contribuciones territoriales e industriales, en los plazos que marca el art. 9.º de la ley y con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 11. Los recibos serán talonarios arreglados al modelo adjunto (documento núm. 5), y en su dia deberán canjearse por las láminas de que habla el artículo 10 de la misma ley.

Art. 12. Los resguardos que se entreguen á los suscriptores y á los contribuyentes con arreglo á los artículos 6.º y 11 no serán trasmisibles interin no se canjear por las láminas al portador que determina el art. 10 de la ley.

Art. 13. Los gastos de cobranza y demás que ofrezca la operación se aplicarán á minoración de los productos del empréstito.

Madrid treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmerón.—El Ministro de Hacienda, José de Carvajal.

Documento núm. 2.º

EMPRESTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.

PROVINCIA DE

NUMERO DE SUSCRIPCION

Contribuyente en esta provincia, pueblo de, no contribuyente en esta provincia...

Solicita una suscripción de... (en letra) pesetas al empréstito nacional de 175 millones de pesetas autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, ofreciendo hacer el pago de la expresada suscripción en la forma que a continuación se expresa.

En forma de

(Firma del interesado)

En efectivo. En cupones del semestre vencido en fin de Junio de 1873: dos terceras partes abonables en efectivo. En intereses de inscripciones nominativas del mismo semestre: dos terceras partes abonables en efectivo.

TOTAL

En efectivo. En cupones del semestre vencido en fin de Junio de 1873: dos terceras partes abonables en efectivo. En intereses de inscripciones nominativas del mismo semestre: dos terceras partes abonables en efectivo.

TOTAL

En efectivo. En cupones del semestre vencido en fin de Junio de 1873: dos tercidas partes abonables en efectivo. En intereses de inscripciones nominativas del mismo semestre: dos tercidas partes abonables en efectivo.

TOTAL

En efectivo. En cupones del semestre vencido en fin de Junio de 1873: dos tercidas partes abonables en efectivo. En intereses de inscripciones nominativas del mismo semestre: dos tercidas partes abonables en efectivo.

TOTAL

En efectivo. En cupones del semestre vencido en fin de Junio de 1873: dos tercidas partes abonables en efectivo. En intereses de inscripciones nominativas del mismo semestre: dos tercidas partes abonables en efectivo.

TOTAL

En efectivo. En cupones del semestre vencido en fin de Junio de 1873: dos tercidas partes abonables en efectivo. En intereses de inscripciones nominativas del mismo semestre: dos tercidas partes abonables en efectivo.

TOTAL

En efectivo. En cupones del semestre vencido en fin de Junio de 1873: dos tercidas partes abonables en efectivo. En intereses de inscripciones nominativas del mismo semestre: dos tercidas partes abonables en efectivo.

TOTAL

En efectivo. En cupones del semestre vencido en fin de Junio de 1873: dos tercidas partes abonables en efectivo. En intereses de inscripciones nominativas del mismo semestre: dos tercidas partes abonables en efectivo.

TOTAL

En efectivo. En cupones del semestre vencido en fin de Junio de 1873: dos tercidas partes abonables en efectivo. En intereses de inscripciones nominativas del mismo semestre: dos tercidas partes abonables en efectivo.

TOTAL

En efectivo. En cupones del semestre vencido en fin de Junio de 1873: dos tercidas partes abonables en efectivo. En intereses de inscripciones nominativas del mismo semestre: dos tercidas partes abonables en efectivo.

TOTAL

En efectivo. En cupones del semestre vencido en fin de Junio de 1873: dos tercidas partes abonables en efectivo. En intereses de inscripciones nominativas del mismo semestre: dos tercidas partes abonables en efectivo.

TOTAL

En efectivo. En cupones del semestre vencido en fin de Junio de 1873: dos tercidas partes abonables en efectivo. En intereses de inscripciones nominativas del mismo semestre: dos tercidas partes abonables en efectivo.

TOTAL

En efectivo. En cupones del semestre vencido en fin de Junio de 1873: dos tercidas partes abonables en efectivo. En intereses de inscripciones nominativas del mismo semestre: dos tercidas partes abonables en efectivo.

TOTAL

En efectivo. En cupones del semestre vencido en fin de Junio de 1873: dos tercidas partes abonables en efectivo. En intereses de inscripciones nominativas del mismo semestre: dos tercidas partes abonables en efectivo.

TOTAL

En efectivo. En cupones del semestre vencido en fin de Junio de 1873: dos tercidas partes abonables en efectivo. En intereses de inscripciones nominativas del mismo semestre: dos tercidas partes abonables en efectivo.

TOTAL

EMPRESTITO DE 175.000,000 DE PESETAS.

Número del recibo.

D...., vecino de...., ha satisfecho en esta Delegación la cantidad de...., pesetas respectiva al.... plazo del empréstito de 175 millones, y por cuenta de las...., pesetas que según el repartimiento forzoso le corresponde anticipar por el indicado concepto.

EMPRESTITO DE CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES.

Provincia de Pueblo de Empréstito de 175.000.000

Número....

Número del registro... Número del repartimiento....

Como Delegado del Banco de España para la recaudación de contribuciones en esta provincia, he recibido de D..., por mano de.... la cantidad de.... pesetas respectiva á la parte de cuota que por cuenta de las.... pesetas que le han correspondido en el repartimiento forzoso satisface con aplicación al vencimiento del.... plazo del empréstito de 175.000.000 decretado por las Cortes Constituyentes según la ley de 25 de Agosto de 1873, y cuya cantidad le ha sido señalada en el concepto de contribuyente por....

Y para su resguardo, y que en su dia pueda cañejarse por las correspondientes láminas del Tesoro, expido el presente recibo provisional en.... á.... de.... de 1873

El Delegado del Banco de España.

Administración económica de la provincia de Segovia.

EMPRESTITO.

Autorizado el Gobierno de la República en virtud de ley hecha en Cortes para levantar un empréstito de 175 millones de pesetas, que ha de abrirse al público antes del 7 del actual, con arreglo al art. 2º del decreto de 31 de Agosto último por las Diputaciones provinciales, y por espacio de 8 días; esta Administración no puede menos de llamar ligeramente la atención de los contribuyentes en particular y de todo el que pueda interesar en general, acerca de las innumerables ventajas que presenta.

La garantía especial del empréstito es saneada y sólida: pagares de compradores de Bienes del Patrimonio que fue de la Corona; Solares del Buen Retiro; Pardo y la Casa de Campo.

Las láminas que se espidan gozarán el interés del 6 por 100 anual y la amortización de esta deuda ha de ser rápida, por admitirse aquellos en pago de contribuciones por el 10 por 100 del cupo de cada año a cada contribuyente y por su total en las compras de los varios bienes que sirven de garantía el dia que se vendan, y en toda clase de fianzas al Estado, la Provincia o el Municipio.

La forma de hacer el pago de las cantidades suscritas es también por demás beneficioso: admitiéndose como efectivo en pago de las dos terceras partes de la suscripción, la partida liquida á metálico de los cupones vencidos del último semestre de las diferentes clases de Deuda del Estado, del Tesoro y de la Caja de Depósitos; y los intereses de las inscripciones nominativas.

Las láminas menores serán de veinte pesetas. Su insignificancia pone al alcance de todas las fortunas el tomar parte en el empréstito.

Grande sería la satisfacción de esta Oficina, si como espera del patriótismo de todos, la suscripción voluntaria cubre el cupo señalado á esta provincia y no hay necesidad de hacerle

efectivo por medio de la torzosa; para lo que también está autorizado el Gobierno y encargado de su contranza el Banco que seguirá contra los morosos el procedimiento marcado en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Segovia 4 de Setiembre de 1873.
—El Jefe económico, Agustín Martínez Cárdenas.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Impuesto sobre trasmisión de bienes y derechos.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán a pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitar los gastos y penas consiguientes á la ocultación ó morosidad.

Los quedan nunciados al liquidador del partido ó a la administración económica de la provincia, las occultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho a percibir las multas que determine el Reglamento.

Segovia 2 de Setiembre de 1873.
—El Jefe económico, Agustín Martínez Cárdenas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Miguel Llama y Noriega, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por este tercero y último edicto y término de nueve días, visto, llamado y empleado a Juan José Lanzeta Pérez, natural d. Bailón, partido judicial de Jaca, y cuyo domicilio se ignora, para que en dicho término, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, com-

parezca en este Juzgado para hacerle saber una providencia dictada por la Audiencia del territorio de Madrid en causa que se le ha seguido por lesiones á Lorenzo Gómez, bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararía el perjuicio que haya lugar; y toda vez que no existen indicios del punto donde pueda encontrarse el penado, se recomienda su detención y remisión á mi disposición á todas las autoridades y agentes del poder judicial.

Dado en Cuellar a veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Miguel Llama.—El escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

En virtud de providencia del dia anterior en incidente de causa criminal, se sacan de nuevo á pública subasta las siguientes fincas en término de la villa del Espinar:

Un pedazo de terreno, roturado su mayor parte, de cabida 39 áreas y 30 centímetros; linda á Oriente con otro de Gomersindo Rodríguez y Mariano Santomé y por los demás linderos con pastos comunes; retasado en 200 pesetas.

Otro pedazo de terreno de igual cabida, al sitio de los Llanos de la Dehesa, cerrado parte de él; linda á Oriente con otro de Nicacio Gómez, á Mediodía con otro de Patricio Sanz, y por los demás linderos con ejidos; retasado en 500 pesetas.

Y otro pedazo de terreno al sitio de las Casillas de Muñoz, de 26 áreas y 20 centímetros; linda á Oriente con prado de Manuel Arce, á Mediodía con colada ó posesión de José Barreras y Poniente carretera general de Madrid á la oruña; retasado en la cantidad de 372 pesetas.

El dia 18 de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana es el señalado para su remate doble y simultáneo, que se celebrará ante este Juzgado y Juez municipal de la villa del Espinar, donde puede acudir quien quiera interesarse, que se le admiran las que hiciere siendo arregladas. Segovia 28 de Agosto de 1873.—Francisco González Chia.—Victoriano Pérez Arango y Nájera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Valsaín.

Autorizado este distrito por orden del Gobierno de la R. República de 26 de Mayo último, saca á pública licitación los lotes d. pinos siguientes que se hallan en los cuartelos de estos montes que á continuación se expresan:

Primer. Tercera subasta del lote n.º 8 del cuartel de Cerropelado, que comprende 529 pinos y 1765 latas tasadas en 3856 pesetas 22 céntimos.

Segundo. Id. id. del lote n.º 10 del cuartel d. id. que comprende 850 pinos y 330 latas, tasadas en 7812 pesetas 92 céntimos.

Tercero. Id. id. del lote n.º 11 del cuartel de id. que comprende 572 pinos y 146 latas tasados en 5875 pesetas 40 céntimos.

Cuarto. Id. id. del lote n.º 12 del cuartel de id. que comprende 427 pinos y 23 latas tasados en 5928 pesetas 73 céntimos.

Quinto. Primera subasta del lote n.º 1 del cuartel de Revenga que comprende 290 pinos y 21 latas, tasados en 1975 pesetas 79 céntimos.

Sexto. Id. id. del lote n.º 2 del cuartel de id. que comprende 394 pinos y 19 latas, tasados en 3094 pesetas 66 céntimos.

Séptimo. Id. id. del lote n.º 3 del cuartel de id. que comprende 380 pinos y 26 latas tasados en 2747 pesetas 32 céntimos.

La subasta tendrá lugar el dia 18 del actual á las diez de la mañana en las Oficinas del Distrito en este Sitio, hallándose en las mismas los respectivos pliegos de condiciones. Los lotes n.ºs. 8, 10, 11 y 12 del Cerropelado llevan un 5 por 100 de rebaja de su primitiva tasación y los tres de Revenga un 25 por 100.

San Ildefonso 3 de Setiembre de 1873.—El Ingeniero Jefe, P. O.: Rafael Breña.

ANUNCIOS.

El dia 20 de Setiembre próximo, se remata los pastos menores d. verano e invierno del término titulado de Sacramenia, jurisdicción de Valverde, desde las dos de su tarde en adelante, los de verano por el tiempo de cuatro á seis años, con arreglo al pliego de condiciones que está á de manifiesto; si alguna persona quiere interesarse acuda á la hora correspondiente que se le indica.

Valverde 31 de Agosto de 1873.

Se arrienda á pasto y labor el término de Teldomingo, en Gemenüño; cabida de mas de 500 obradas. El que quiera interesarse en el arriendo, pasara el dia 14 del actual á casa del Administrador de esta ciudad, plaza de San Juan número 1, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Ha desaparecido el dia 51 de Agosto del pueblo de Villacastín, una yegua, propia de Angel Muñoz, vecino del mismo, cuyas señas son: edad cerrada, alzada seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, con dos lunares blancos en el pescuezo de la collera, topina de los dos pies, y toda la crin rapada.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á dicho dueño, quien abonará los gastos y gratificación.

Imp. de la V. de Alba y Santiesteban.